Poder Ejecutivo
Tucumán

San Miguel de Tucumán, **26 de mayo de 2004.-**

DECRETO 1.626 / 3 (MDP) .-
Expediente Nº 580/330-D-2001.-

VISTO la Ley Nº 6.109 de Defensa Sanitaria en la producción de vegetales en la Provincia; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación;

Que de fs. 69 a 83 se eleva un nuevo modelo de anteproyecto de la misma, por parte de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, adaptado a las normas de reorganización administrativas dispuestas por Decretos Acuerdos Nº 02 y 11/1-93;

Que no existen inconvenientes para proceder en consecuencia, dictándose el acto administrativo pertinente;

Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado a fs. 86 (Dictamen Nº 1129 de fecha 07/5/04);

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase el Reglamento de la Ley Nº 6.109, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto, el que tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Productivo y firmado por el señor Secretario de Estado de Desarrollo Productivo. -

ARTICULO 3º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Poder Ejecutivo
Tucumán

San Miguel de Tucumán

Continuac. Decreto Nº 1.626 /3 (MDP)
Expediente Nº 580/330-D-04

ANEXO

REGLAMENTACIÓN - LEY Nº 6.109

CAPITULO I.

De los Objetivos y Ámbito de Aplicación:

Artículo 1: A los efectos del cumplimiento de la Ley Nº6.109 y el presente reglamento se entenderá por:

1.- Contenedor: Un artefacto utilizado para llevar carga de diferentes medios de transporte, diseñado con el fin de facilitar el transbordo de un medio a otro, efectuar la limpieza y desinfección, y un uso repetido, asegurando la integridad física del cargamento;

2.- Embarque: La acción de embarcar vegetales, productos vegetales u otros objetos con ellos relacionados para ser transportados por diversos medios;

3.- Envases: Cualquier paquete, fardo, caja, contenedor, cubierta, envoltura, o cualquier objeto que contenga vegetales o productos vegetales en el cual hallan sido guardados o transportados y que pueda ser portador de plagas u otros organismos nocivos;

4.- Equipaje: Los efectos principales que acompañan a los pasajeros o tripulantes internacionales o nacionales sujetos a control fitosanitarios;

5.- Estación de Cuarentena Vegetal: El centro o establecimiento oficial en el cual se conservan los vegetales, productos vegetales, o cualquier otro material sometido a medidas de cuarentena, durante el tiempo que sea necesario, para verificar si son o no portadores de organismos nocivos, plagas o que puedan transmitirlos;

6.- Inspector de Sanidad Vegetal: El Ingeniero Agrónomo designado y oportunamente habilitado por el Organismo de Aplicación para cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su jurisdicción, las disposiciones legales en materia de sanidad vegetal;

7.- Material Genético Experimental: Material de propagación vegetal que se intercambia libremente entre personas físicas o jurídicas dedicadas a la creación fitogenética;

8.- Organismos Nocivos: Organismos biológicos directa o indirectamente perjudiciales para los vegetales o productos vegetales;

9.- Plaga: Cualquier organismo nocivo o toda fase viviente de cualquier insecto, ácaro, nemátodo, babosa, caracol, protozoario u otro animal invertebrado o vertebrado, bacteria, hongo, planta parásita o parte reproductiva de la misma, virus micoplasma o cualquier organismo similar o afín con cualquier producto vegetal, capaz de causar daño a una planta o producto vegetal y en contra del cual hallan de tomarse medidas para evitar su introducción, para su erradicación, supresión, control o evitar su extensión en la totalidad o en parte del territorio de la Provincia;

10.-Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicios o interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera o productos de madera o alimentos para animales. El término incluye a los agroquímicos y a las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de frutas o agentes para evitar la caída prematura de la fruta y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y el

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

transporte;.- "Productos Fitosanitarios" es un vocablo más amplio que el más vulgarmente difundido, "Plaguicidas" y que reemplaza modernamente al de "Productos Agroquímicos".

11.- País Exportador: El País del cual provienen los vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados con ellos, que se introducen en el territorio de la Provincia;

12.- País Importador: El país al cual son destinados los vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados con ellos, que se exportan;

13.- País de Origen: El país donde se producen o son originarios los vegetales y productos vegetales;

14.- Plantación: Toda operación de emplazamiento de vegetales con el fin de asegurar su crecimiento o reproducción y/o multiplicación posterior;

15.- Productos Vegetales: Los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una transformación primaria;

16.- Puesto Fronterizo: Oficina o instalación permanente o provisoria de acceso al territorio provincial y, en donde pueden realizarse inspecciones de control sanitario de equipajes, vegetales o productos de origen vegetal y, en su caso, se ejecutan los tratamientos fitosanitarios que correspondan;

17.- Semillas: Las semillas en el sentido botánico del término, destinadas a ser plantadas, y todo material de siembra sean árboles, arbustos, matas, esquejes, injertos, púas, yemas, bulbos, raíces, y cualquier parte botánica capaz de reproducirse;

18.- Suelo: El material suelo de la superficie del terreno en que crecen los vegetales, que está constituido con una mezcla de materia orgánica y sales solubles, incluyendo los suelos artificiales y cualquier otro substrato susceptible de albergar organismos nocivos;

19.- Vegetales destinados a la plantación: Todo vegetal, órgano vegetal o parte vegetal, tanto semillas en sentido botánico estricto, como también frutos, bulbos, tubérculos, yemas, estacas y demás estructuras incluyendo plantas de viveros, que sean destinadas a plantación o propagación;

<u>Artículo 2.-</u> Debe entenderse que la Autoridad de Aplicación será la hoy denominada Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, a través de la Dirección de Agricultura, en lugar de la ex Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y ex Dirección de Agricultura y Ganadería, en virtud de la reorganización administrativa dispuesta por Decreto Acuerdo N° 02/01 (P.E.) de fecha 29/10/03 y Decreto Acuerdo N° 11/1 del 03/11/03, respectivamente.

El Organismo de Aplicación, a pedido del mismo o de cualquier institución oficial o privada o de particulares podrá o no declarar a un organismo nocivo plaga en el territorio provincial. Previa a esta declaración, el Organismo de Aplicación, pondrá a consideración de la Comisión Fitosanitaria Provincial esta situación, para su análisis y dictamen, con el que fundamentará la declaración de plaga. Esta declaración se hará efectiva mediante Resolución del Director del Organismo de Aplicación.

Inc. a): El Organismo de Aplicación pondrá en conocimiento de la opinión pública cada seis meses o cuando lo considere necesario, por medio de cualquier medio de comunicación masivo la nómina y categorización de los organismos nocivos declarados plagas en el territorio provincial.

<u>Capítulo II.</u>

<u>De la Sanidad Vegetal:</u>

<u>Artículo 3.-</u> Todas las disposiciones y procedimientos establecidos en el Art. 4 de la Ley Provincial N° 6109, serán puestas a consideración de la Comisión Fitosanitaria Provincial, quien asesorará al Organismo de Aplicación sobre el alcance de los mismos, la que mediante Resolución de su Director, hará efectiva las mismas.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Artículo 4.- Todo propietario, arrendatario, usufructuario u ocupante de un predio, cualquiera sea su título, o tenedor de vegetales o productos vegetales, envases, embalajes o cualquier tipo de objeto relacionado con ellos que contengan plagas, según lo previsto en el Art. 2 (no corresponde al Art. 22 de la Ley), tiene obligación de dar aviso del hecho inmediatamente al Organismo de Aplicación.
Asimismo toda persona o ente, mencionado en el párrafo anterior deberá inscribirse en forma anual en el Organismo de Aplicación, quién procederá a registrarlos, según los cultivos y/o actividades.
Artículo 5.- Detectada una situación dentro de las previsiones de los artículos 5 y 6 de la Ley Provincial N ° 6.109, el Organismo de Aplicación: a) pondrá en conocimiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, quien mediante el dictamen correspondiente asesorará a éste, sobre las medidas a adoptar para el control de plagas. b) Podrá actuar de oficio e informará a la Comisión Fitosanitaria Provincial, cuando se detecte un problema especial que lo haga necesario a fin de preservar la condición fitosanitaria de la Provincia.
Artículo 6.- Detectada una situación dentro de las previsiones del artículo 7 de la Ley Provincial N° 6.109, se seguirán los mismos procedimientos establecidos en el artículo 5 de éste reglamento.
Artículo 7.- Cuando se dieren las situaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Provincial N° 6.109, el Organismo de Aplicación dará intervención a la Comisión Fitosanitaria Provincial a fin de que, mediante el dictamen asesore sobre los procedimientos de control a aplicar y las sanciones que correspondieren prevista en la Ley N° 6.109 y este reglamento. Con lo dictaminado, el Director del Organismo de Aplicación mediante Resolución, hará efectiva las medidas y sanciones que la Comisión Fitosanitaria Provincial aconsejare oportunamente.
Artículo 8.- Detectada una situación dentro de las previsiones del artículo 9 de la Ley Provincial N° 6.109, se seguirá idéntico procedimiento al establecido en el artículo 7 de éste reglamento.
Artículo 9.- Con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial y previo al dictamen de la misma, el Organismo de Aplicación, mediante Resolución de su Director establecerá las prohibiciones para remitir por cualquier medio de transporte, vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelo u otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptible de propagarla.

Para el transporte en vehículos y contenedores los inspectores de Sanidad Vegetal podrán inspeccionar los mismos a fin de verificar la hermeticidad del vehículo que efectúa el transporte y/o determinar si está de acuerdo a las regulaciones establecidas.

Ing. Agr. JOSE MANUEL DIAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Capitulo III.

Del Control Sanitario, de las importaciones y mercancías de tránsito.

Artículo 10-.- La regulación y autorización de la introducción y tránsito, en el territorio de la Provincia, por aeropuertos, estaciones ferroviarias y puestos fronterizos, de toda clase de vegetales, productos vegetales, suelos, envases, embalajes y productos relacionados estarán sujetos a las siguientes disposiciones o procedimientos:
Inc. a): Requisitos de ingreso:
1.- De entrada prohibida: Todo organismo nocivo u objeto relacionado con él, declarado plaga en el territorio de la Provincia. (Por la Nación).
2.- De entrada permitida, sujeto a:
a.- Inspección.
b.-Tratamiento si se detectan plagas, procediendo a la autorización cuando se ha desinfestado o desinfectado.

c.- Tratamiento preventivo.
d.- Autorización sujeta a cuarentena post-entrada.
e.- Autorización definitiva.

La inspección se efectuará a una muestra representativa de la partida, a cargo de los Inspectores de Sanidad Vegetal, que podrá aumentarse hasta el 100% dependiendo del riesgo que revista, determinado por el antecedente histórico de detecciones anteriores o a criterio del Inspector de Sanidad actuante.

Inc. b): Acciones comprendidas en la inspección:
1.- Examen de raices: agallas, nemátodes, insectos, moluscos, enfermedades.
2.- Examen de tallos y hojas (cuando éstas se autorizan); para determinar presencia de perforadores, minadores, masticadores, agallas, pústulas y cualquier anormalidad.
3.- Examen de semillas.
4.- Examen de flores, frutos, si están autorizados a ingresar.

Inc. c): Tratamientos susceptibles de utilizar:
1.- Lavado para remover materia inerte u otros productos contaminantes.
2.- Remoción de agallas en forma mecánica.
3.- Remoción de raices.
4.- Defoliación.
5.- Fumigación a presión normal (masticadores y chupadores).
6.- Fumigación al vacío (taladradores, cochinillas, caracoles).
7.- Inmersión en plaguicidas para plagas externas en general y como posibilidad en plantas no tolerantes a la fumigación.
8.- Tratamientos cuarentenarios.

Inc. d): El Inspector de Sanidad Vegetal actuante deberá efectuar el manejo y preparación de las especies interceptadas aplicando las normas de preservación que el Organismo de Aplicación determine para insectos, plantas enfermas, material nematológico y lombrices de tierra según manual impreso a tales efectos.

Inc. e): Las fichas de intercepción deben confeccionarse cuidadosamente, en la forma que se indica.

1.- Plagas: Deben identificarse, si es posible, indicando el nombre y el orden a que pertenece, o la familia. Debe indicarse el estado de la plaga (vivo o muerto) y definir los estadíos que se encontraron cuantificándose cada uno de ellos.

2.- Huésped: Determinar e indicar si la muestra estaba "dentro", "sobre"o "con"el material hospedante. Debe indicarse la parte afectada del hospedante, como frutas, hojas, tallos, etc.

3.- Origen: Debe ser lo más exacto posible, entendiéndose como tal, el lugar donde se produjo y no el lugar donde se adquirió.

4.- Tipo de transporte y movimiento: Identificar el tipo y nombre del medio de transporte (barco, avión, ferrocarril o automotor) y todo detalle pertinente, indicando si el producto está o no en tránsito, si es de importación o producto nacional (movimiento interno).

5.- Lugar de intercepción: Deberá indicarse exactamente si la intercepción se efectuó en equipaje, correo, carga, embalaje o bodegas.

6.- Volumen: Se consignará con exactitud el volumen total, como también el volumen inspeccionado.

7.- Medidas adoptadas: Indicar si se decidió efectuar tratamiento químico, destrucción, reexportación, cuarentena o liberación.

8.- Nivel de infestación: Determinar si es alta, media o baja; a través del número de contenedores o unidades comparadas con el total de la partida.

9.- Identificación: Se consignarán los nombres de los Inspectores actuantes, lugar de ingreso a la Provincia, número de orden de la intercepción, fecha, destino final del producto y motivo de la intercepción.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

10.- Determinación: El Inspector actuante deberá efectuar un breve diagnóstico preliminar de la situación debiendo ser notificado por Resolución del Director del Organismo de Aplicación, con intervención de la Comisión Fitosanitaria Provincial, si fuere necesario.

11.-Observaciones: Podrá indicarse cualquier antecedente que se considere de interés.

El Organismo de Aplicación confeccionará la ficha modelo de intercepción en función de las indicaciones precedentemente descriptas.

Inc. f): Cuando la introducción se tratase de vegetales, o productos vegetales, suelos, envases, embalajes y productos relacionados introducidos del extranjero (país exportador), deberán regirse por las disposiciones y procedimientos establecidos en este artículo y sus incisos y demás cumplir con los siguientes requisitos.

1.- Solicitar al Organismo de Aplicación autorización de ingreso del producto y la habilitación del puesto fronterizo para su entrada al territorio provincial y la inspección correspondiente.

2.- Presentación del Certificado Fitosanitario extendido por la autoridad oficial del país de origen con el formato establecido en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria o Convención de Roma y sus enmiendas posteriores y que halla tenido la intervención que corresponda de las autoridades nacionales competentes en la materia.

3.- El Certificado Fitosanitario puede ser extendido en forma manuscrita o a máquina, cualquier corrección o enmienda será oficializada con firma y sello de quien suscribió el documento.

4.- No se autorizará el ingreso de una partida cuyo Certificado Fitosanitario adolezca de las declaraciones exigidas. Si es del caso, se dará al importador la oportunidad de reexportarla o, si le conviene destruirla.

5.- Cuando el Certificado Fitosanitario es incompleto, el Inspector de Sanidad Vegetal actuante, debe evaluar la situación y decidir su rechazo o completar los requisitos realizando localmente los análisis de laboratorio o tratamientos preventivos que correspondan.

6.- Cuando el Certificado Fitosanitario evidencia adulteración, aunque llega completo, no debe ser aceptado. En ese caso los tratamientos y/o declaraciones adicionales consignadas en él, deberán repetirse conforme a las determinaciones de laboratorios para autorizar el ingreso. Además deberá pedirse ratificación del Certificado del país de origen.

Inc. g): El Organismo de Aplicación habilitará los puestos fronterizos.

1.- La Mercadería en tránsito proveniente del extranjero deberá ingresar y salir por los puestos fronterizos habilitados a tal fin y autorizada por el Organismo de Aplicación amparada por el Certificado Fitosanitario e intervenida en la forma que determinen las autoridades nacionales competentes en la materia.

2.- Para autorizar el tránsito de mercaderías nacionales o extranjeras es necesario efectuar una inspección documental y verificar la hermeticidad del medio de transporte.

3.- Se concederá la autorización visando el Certificado Fitosanitario, para el caso de mercaderías extranjeras. Para las de circulación interna el Inspector de Sanidad Vegetal autorizará su tránsito. En ambos casos se deberá consignar el nombre y firma del funcionario que inspeccionó el medio de transporte indicando fecha de ingreso de la partida y lugar de salida del territorio provincial autorizado.

4.- Al autorizar el tránsito deberán colocarse los sellos del Organismo de Aplicación para verificar que la carga no a sufrido alteraciones en el trayecto.

5.- Al recibir una mercadería que ingresó por un puesto fronterizo no autorizado, los funcionarios revisarán los sellos y documentación para verificar el cumplimiento de la normativa establecida.

6.- Cuando la mercadería sufra deterioros en su embalaje y deban ser reemplazados se otorgará para las mercaderías extranjeras un certificado de reexportación y para las nacionales se permitirá su salida por el mismo puesto fronterizo de ingreso, comprobándose que la permanencia de la misma no produzca contaminación.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

7.- La mercadería en tránsito podrá permanecer en el territorio provincial sólo por los plazos establecidos en su habilitación por el Organismo de Aplicación.

Artículo 11: Toda persona física o jurídica que desee importar vegetales, productos vegetales, suelos, organismos vivos y material genético experimental, con fines exclusivamente experimentales deberá solicitar su autorización al Organismo de Aplicación, quien con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial hará efectivo la misma bajo las condiciones y normas que se establezcan para cada caso en particular.

Artículo 12: Los funcionarios autorizados y/o los responsables de las fuerzas de seguridad y contralor destacados en aeropuertos, terminales ferroviarias, puestos fronterizos, como así también las aduanas establecidas en la Provincia, deberán notificar por la vía más rápida y práctica, pero dejando constancia fehaciente de dicha notificación, a la Autoridad de Aplicación la llegada de todo vegetal, producto vegetal, suelo, organismo nocivo u otras mercaderías reguladas en la Ley 6.109 y este reglamento, procediendo a retener las mismas si no constasen con la autorización de introducción o tránsito respectivo.

Si a las veinticuatro (24) horas de efectuada la notificación no se hizo presente un inspector de Sanidad Vegetal deberán reiterar la misma por escrito, esperando la presencia del Inspector a fin de que efectúe las actuaciones que correspondan.

Una vez presente el Inspector de Sanidad Vegetal en el lugar, deberá labrar el Acta de Intercepción correspondiente.

Artículo 13: Para los productos cuya importación esté prohibida o restringida en virtud de la Ley N ° 6.109 y este reglamento y por la disposiciones que el Organismo de Aplicación considere oportunas, incluyendo las competencias relacionadas con las sanciones e inspecciones de los medios de transporte, sus depósitos y equipos, que se encuentren temporalmente en tránsito, se aplicarán las disposiciones de Artículo 11, Inc. g) y las que para cada caso en particular disponga el Organismo de Aplicación. Sin perjuicio de las medidas que el Organismo de Aplicación disponga para estos casos, podrá ordenar el decomiso de las mercaderías en cuestión. La mercadería decomisada podrá ser destruida sin derecho a compensación alguna o destinada a otro fin útil.

Artículo 14: Los puestos fronterizos serán determinados por la Autoridad de Aplicación a través de Resolución.

Relativo a puestos fronterizos: **Inc. a):** Para productos del exterior (relacionados: Inc. g - Art.11).

Inc. b): Para productos de circulación interna.

Inc. c): Con relación a los tratamientos cuarentenarios, estos pueden ser realizados:

1.- Por los inspectores de Sanidad Vegetal del Organismo de Aplicación, y

2.- Por empresas previamente registradas y autorizadas por el Organismo de Aplicación, en éste caso el Inspector debe comprobar su inscripción y vigencia en los registros; verificará el resultado obtenido y autorizará la partida o exigirá la repetición del tratamiento si no fue encontrado satisfactorio, siendo responsabilidad de la empresa los costos del o los tratamientos y cualquier deterioro que puedan sufrir los productos afectados.

3.- Las operaciones cuarentenarias, se ajustarán a las disposiciones y procedimientos que establezca para cada caso el Organismo de Aplicación, con el Asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial.

4.- Para materiales de reproducción se someterán a una cuarentena de post-entrada, en la cual el cultivo será inspeccionado por periodos iguales o superiores a dos temporadas de crecimiento activo. El importador que deba internar material en régimen de cuarentena de post-entrada deberá iniciar las gestiones en el Organismo de Aplicación, donde se le entregarán los requisitos, exigencias y metodología a seguir.

Esta cuarentena se efectuará en una estación cuarentenaria estatal.

5.- Las exigencias cuarentenarias para mercaderías provenientes del exterior se aplicarán en el ámbito provincial, a criterio del Organismo de Aplicación con la intervención de la Comisión

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANEROS
SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Fitosanitaria Provincial si las medidas adoptadas en la materia por las autoridades nacionales competentes, comprometan la sanidad vegetal en el ámbito provincial.
6.- Los requerimientos de las operaciones cuarentenarias se ajustarán a las disposiciones y/o procedimientos establecidos en el Art. 11 - Inc.a), b) y c); determinando el Organismo de Aplicación el tratamiento cuarentenario que corresponda para cada caso, permitiendo que el tratamiento indicado cumpla con:
1) Eliminar eficazmente el riesgo de plaga o enfermedad implícito, y de
2) Que el tratamiento no sea perjudicial para la planta, o que en el caso de productos agrícolas, no dejen residuos tóxicos o los alteren física o químicamente.
Artículo 15: El Inspector de Sanidad Vegetal, o la autoridad actuante suministrará a los viajeros que transiten o ingresen al territorio provincial, formularios, en donde deberán declarar los vegetales, productos vegetales, envases, embalajes o suelos que lleven consigo o en sus equipajes.

Capítulo IV

Del Control Sanitario de las Exportaciones

Artículo 16: Todo producto destinado a la exportación debe ser objeto de una inspección fitosanitaria a cargo de los Inspectores de Sanidad Vegetal, a fin de determinar la ausencia de plagas en ellos y así poder certificar fehacientemente dicha condición.

La inspección debe comprender los envases en que se envían dichos productos. El tamaño de la muestra puede ser equivalente a la raíz cúbica del volumen del lote o el dos por ciento (2%) del total de unidades o usando una tabla de números aleatorios.
Inc. a): Con relación a la documentación, el Organismo de Aplicación establecerá los mecanismos de cooperación que sean necesarios con las autoridades nacionales competentes para la obtención del Certificado Fitosanitario del país. Emitirá asimismo un Certificado Provincial que asegure que las mercaderías se han inspeccionado de acuerdo a los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas nocivas y que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador.
Inc. b): A fin de evitar superposición de facultades entre el Organismo de Aplicación y los entes nacionales y/o provinciales específicos, el Organismo de Aplicación, con intervención de la Comisión Fitosanitaria Provincial, realizará todas las acciones necesarias para la ejecución de convenios que compatibilicen las acciones en la materia.

Capítulo V.

De las Facultades de los Inspectores

Artículo 17: El Inspector de Sanidad Vegetal estará debidamente autorizado por un carnet emitido por el Organismo de Aplicación, con sus datos personales, foto, firma y sello del Director del Organismo de Aplicación, firma y sello de la autoridad gubernamental que lo faculte al auxilio de la fuerza pública y a solicitar a las autoridades competentes el allanamiento de domicilio.
Podrán ser inspectores de Sanidad Vegetal los profesionales universitarios, Ingenieros Agrónomos o profesionales similares, que acrediten fehacientemente haber cursado y aprobado las asignaturas Zoología Agrícola, Fisiología Vegetal, Fitopatología, Uso de Suelo, Terapéutica Vegetal y Ecología Agraria.
1.- Asimismo podrán: Verificar si los certificados y autorizaciones que se exijan para la importación, exportación y tránsito de vegetales, productos vegetales, y otras mercaderías reguladas por la Ley N° 6.109 y este reglamento se ajustan a las disposiciones vigentes;

Ing. Agr. JOSE MANUEL PEZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DESARROLLO PRODUCTIVO

2.- Entrar e inspeccionar los vehículos que procedan de fuera del territorio provincial, abrir e inspeccionar los equipajes, contenedores y envases que hayan sido o vayan a ser introducidos en el territorio provincial;
3.- Acceder a predios, instalaciones y medios de transportes públicos o privados que puedan albergar mercancías objeto de la Ley N° 6.109 de este reglamento, o ser portadores de órganos nocivos o plagas.
4.- Extraer muestras, sin cargo, de los vegetales o productos vegetales u otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos o plagas y comisar los citados vegetales, productos y objetos, así como someter a análisis las muestras extraídas.
5.- Ordenar, por cuenta del importador o consignatario, la descarga, carga, desembalaje, embalaje o cualquier otra operación o formalidad necesaria para la realización de su labor de contralor.
6.- Abrir e inspeccionar los paquetes postales provenientes del extranjero, en presencia de los funcionarios de los Organismos específicos y cuando sea posible, del destinatario.
7.- Prohibir la entrada de cualquier mercancía, equipaje o paquete inspeccionado que no se considere conforme a lo previsto en la Ley N° 6.109 y éste reglamento.
8.- Ordenar la desinfección o desinfectación de los vegetales o productos vegetales, vehículos o contenedores, así como también otro objeto regulado por la Ley N° 6.109 y éste reglamento, que puedan ser portadores de organismos nocivos o plagas o transmitirlos.
9.- Ordenar la destrucción de vegetales, productos vegetales y otros objetos que sean portadores de organismos nocivos o plagas o puedan transmitirlos;
10.-Proceder a ordenar o realizar, mediante la oportuna disposición del Organismo de Aplicación, cualquier otra operación que resultare necesaria para el cumplimiento de la Ley N° 6.109 y éste reglamento.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Capitulo VI.

Del Asesoramiento, Cooperación y Coordinación.

Artículo 18: La Comisión Fitosanitaria Provincial estará integrada por representantes del Organismo de Aplicación y Organismos Nacionales y Provinciales como el INTA, SENASA, CIRPON, FAZ, y EEAOC. El Señor Subsecretario de Asuntos Agrarios y Alimentos estará facultado a invitar, para integrar ésta Comisión a otras Instituciones y/o personas que se consideren necesarias para su funcionamiento.
Inc. a): Cada una de las Instituciones u Organismos integrantes de la Comisión Fitosanitaria Provincial designará un (1) representante titular y un (1) suplente, los que desempeñarán sus funciones en carácter de "ad honorem".
Inc. b): La Comisión Fitosanitaria Provincial funcionará en la sede de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos.
Inc. c): La Comisión Fitosanitaria Provincial estará presidida por el Señor Subecretario de Asuntos Agrarios y Alimentos, actuando como Coordinador el señor Director del Organismo de Aplicación y como Secretario un Técnico profesional Ingeniero Agrónomo, de dicha Dirección, el que será designado por el titular de la misma.
Inc. d) : Serán funciones de la Comisión Fitosanitaria Provincial las establecidas en la Ley N° 6.109, éste Decreto y las que se determinen en su correspondiente Reglamento Interno.

Capitulo VII.

De los Aranceles, tasas y Administración de Fondos.

Artículo 19: La Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos, a través del Organismo de Aplicación y con el Asesoramiento de Comisión Fitosanitaria Provincial establecerá aranceles y tasas por los siguientes conceptos:

1.- Inscripción en los Registros de todo propietario, arrendatario o tenedor de un predio donde se producen o comercialicen plantas o sus partes (establecimientos, semilleros, criaderos, viveros, etc.) en $20 (Pesos Veinte).

2.- Renovación anual de todo propietario, arrendatario, o tenedor de un predio en donde se producen o comercialicen plantas o sus partes (establecimientos, semilleros, criaderos, viveros, etc.) en $10 (Pesos Diez).

Así mismo, el Organismo de Aplicación está facultado para modificar, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, el valor de estos aranceles establecidos precedentemente y/o establecer aranceles y tasas, cuando detectado un problema fitosanitario especial sea necesario la aplicación de medidas que preserven la condición fitosanitario del territorio provincial.

3.- Todos los fondos provenientes de aranceles y tasas establecidas en este artículo se acreditarán a una Cuenta Especial, denominada "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal, según lo determina la Ley Provincial N° 6.291 en su Art.17.

Todas las contribuciones emergentes de la presente Ley, como asimismo las donaciones y legados y de todo ingreso o suma que se determine en el Presupuesto General de la Provincia, se acreditará a la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal".

Todos los gastos e inversiones necesarios para el mantenimiento de los servicios, campañas educativas, de información y de todas las acciones inherentes del Organismo de Aplicación y de la Comisión Fitosanitaria Provincial que se refieren en la Ley N° 6.109 y de éste Decreto reglamentario se debitarán de la Cuenta Especial "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal". El remanente de fondos no utilizados en un ejercicio pasará al ejercicio siguiente. La Comisión Fitosanitaria Provincial aconsejará al Organismo de Aplicación sobre la priorización en el uso de los fondos de la Cuenta Especial.

A fin de no superponer acciones, ni pagos de arancelamientos, el Organismo de Aplicación realizará convenios con el Organismo Nacional correspondiente.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (H.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Capítulo VIII.

De las Sanciones

Artículo 20.- Establécese el valor de la multa mínima en el equivalente a 100 litros de Gasoil

Para aplicar una multa es requisito indispensable el emplazamiento previo al responsable, es decir, se debe notificar al presunto infractor de la existencia del organismo nocivo y/o plaga para que ajuste su proceder conforme a la Ley N° 6.109 y éste Decreto. No será necesario el requisito de emplazamiento cuando el infractor remita por cualquier medio de transporte, vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelos u otros objetos relacionados con ellos, atacados por una plaga o suceptible de propagarla, como así también el infractor que no cumpla con la obligación de desinfectar los vehículos y envases que hayan transportado o portado plagas.

Inc.a): Las sanciones por infracción a los Artículos 5°, 6° y 7° serán :

1.- Cuando no diere aviso del hecho dentro de lo previsto en el Artículo 5° , multa de una vez (1 vez) el valor de la multa mínima.

2.- Cuando las personas a las que se refiere el Artículo 5° de la Ley N° 6.109 que habiendo sido emplazados, y no hubieren adoptado por su cuenta dentro de los inmuebles y/o medios de transporte, que posean u ocupen, las medidas que la Autoridad de Aplicación haya determinado, se le aplicará una multa de diez (10) veces el valor de la multa mínima. En estos casos además de la multa impuesta, el Organismo de Aplicación podrá ordenar trabajos de lucha o de control, con los elementos que disponga o los que contraten a tales efectos, todo lo cual será por cuenta del obligado. El Organismo de Aplicación podrá también, para estos casos, ordenar la destrucción de sembrados, cultivos vegetales, envases, embalajes o cualquier objeto relacionado con ello.

3.- Para los inmuebles desocupados, Art. 7° de la Ley N° 6.109, se aplicarán idénticas sanciones a las establecidas en el Inc.a) punto 2 de éste artículo.

Inc.b): Las sanciones por infracción del Art. 10 serán :

1.- Para las personas físicas o jurídicas que remitan o transporten por cualquier medio, vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelos u otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptible de propagarla se impondrá una multa de veinte (20) veces el valor de la multa mínima, además se procederá al decomiso de los vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelos u otros objetos relacionados. La mercadería decomisada podrá ser destruida, según la gravedad y transmisibilidad de la infección, infestación, detectada, sin derecho a compensación alguna.

2.- Las personas físicas o jurídicas, propietarias de los medios de transporte que remitan o transporten, vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelos u otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptibles de propagarla se impondrá una multa de veinte (20) veces el valor de la multa mínima. En casos de reincidencias además de lo previsto en el artículo 31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer, como pena accesoria y en su caso, la suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de la actividad, que implicará la correspondiente inhabilitación temporaria o definitiva para ejercer la actividad en cuestión.

3.- Las personas que conduzcan los medios de transporte que remitan o transporten vegetales, productos vegetales, envases, embalajes, suelos y otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptible de propagarla, se les impondrá una multa de diez veces el valor de la multa mínima.

4.-Las personas físicas o jurídicas que comercialicen vegetales o productos vegetales, envases, embalajes, suelos u otros objetos relacionados, atacados por una plaga o susceptible de propagarla se le impondrá una multa de treinta (30) veces el valor de la multa mínima.

En caso de reincidencia, además de lo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer como pena accesoria y en su caso, la clausura temporaria o definitiva del establecimiento donde se haya comprobado la infracción o de donde provienen las mercaderías contaminadas.

Inc. c) : Las sanciones por infracciones al Artículo 11° serán :

1.- Toda persona física o jurídica que introduzca por aeropuertos, estaciones ferroviarias y puestos fronterizos, sin la autorización del Organismo de Aplicación, toda clase de vegetal, productos vegetales, suelos, envases, embalajes y productos relacionados contaminado por un organismo nocivo u objeto relacionado con él, declarado plaga en el territorio provincial y/o nacional, se le aplicará una multa de cuarenta (40) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia, además de lo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer como pena accesoria y en su caso la suspención temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de la actividad que implicará la correspondiente inhabilitación temporaria o definitiva para ejercer la actividad en cuestión. Asimismo las personas que conduzcan los

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
M. 3...
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

medios de transporte que hayan introducido mercadería, en las condiciones establecidas en este punto, se le impondrá una multa de diez (10) veces el valor de la multa mínima.
2.- Toda persona física o jurídica que teniendo la correspondiente autorización del Organismo de Aplicación, introduzca toda clase de vegetales, productos vegetales, suelos, envases, embalajes y productos relacionados con él, contaminados o no por un organismo nocivo u objeto relacionado con él, declarado plaga en el territorio provincial y/o nacional, por aeropuertos, estaciones ferroviarias o puestos fronterizos no autorizados por el Organismo de Aplicación, se le impondrá una multa de :
2.1.-Productos no contaminados diez (10) veces el valor de la multa mínima.
2.2.-Productos contaminados por un organismo nocivo u objeto relacionado declarado plaga treinta (30) veces el valor de la multa mínima.
Asimismo las personas que conduzcan los medios de transporte que hayan introducido mercaderías, en las condiciones establecidas en éste punto, se le impondrá una multa de:
2.3.- Productos no contaminados, cinco (5) veces el valor de la multa mínima.
2.4.- Productos contaminados por un organismo nocivo y objeto relacionado declarado plaga, diez (10) veces el valor de la multa mínima.
Para ambas situaciones, en caso de reincidencia, además de lo previsto en el Art. 31 de la Ley N° 6.109 el Organismo de Aplicación con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer como pena accesoria, y en los casos , la suspención temporaria o la cancelación de las autorizaciones o registro de los titulares de las actividades que implicará las correspondientes inhabilitaciones temporarias o definitivas para ejercer las actividades en cuestión.
3.-Toda persona física o jurídica que tenga mercaderías en tránsito en el territorio provincial, sin la correspondiente autorización del Organismo de Aplicación, contaminado por un organismo nocivo u objeto relacionado con él, declarado plaga en el territorio provincial y/o nacional se les aplicará multas similares a las establecidas en el Inc.c) punto 1.
4.- Toda persona física o jurídica. que teniendo la autorización de tránsito del Organismo de Aplicación, lo haga, con mercadería contaminada o no, por un organismo nocivo u objeto relacionado con él, declarado plaga en el territorio provincial o nacional, por aeropuerto, estaciones ferroviarias y puestos fronterizos, no autorizados, se les impondrán multas similares a las establecidas en el Inc.c)-punto 2 - 2.1, 2.2, 2.3 y 2.4.
5.- Toda persona física o jurídica que contando con la autorización del Organismo de Aplicación introduzca o transite toda clase de vegetales, productos vegetales, suelos, envases, embalajes, y productos relacionados, contaminados o no por un organismo nocivo y no cumplan con los requisitos establecidos en el Inc.a) - Punto 2 del Art.11° de éste reglamento se le aplicará una multa equivalente a quince (15) veces el valor de la multa mínima , para los puntos a, b y c, y de treinta(30) veces el valor de la multa mínima para los puntos d y e.
Asimismo toda persona que conduzca medios de transporte e introduzca o transite en las condiciones establecidas en este punto, se le aplicará una multa de quince (15) veces el valor de la multa mínima.
En ambas situaciones, en caso de reincidencia, además de lo establecido en el Artículo 31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer, y como pena accesoria en los casos, las suspenciones temporarias o las cancelaciones de las autorizaciones o registros de los titulares de las actividades, que implicará la correspondiente inhabilitación temporaria o definitiva para ejercer las actividades en cuestión.
6.- Toda persona física o jurídica que presente un Certificado Fitosanitario que evidencie adulteración (Art.11° Inc.f) -Punto 6, se le aplicará una multa de cuarenta (40) veces el valor de la multa mínima. En casos de reincidencia, además de lo establecido en el Art.31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer y como pena accesoria, en los casos la suspensión temporaria o la

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

cancelación del registro del titular de la actividad que implicará la correspondiente inhabilitación temporaria o definitiva para ejercer la actividad en cuestión.

7.- Cuando una mercadería en tránsito, proveniente del extranjero, debidamente autorizada por el Organismo de Aplicación y las autoridades nacionales competentes, no ingrese y salga por los puestos fronterizos habilitados a tal fin (Art.11-Inc.g-Punto 1) se le impondrá una multa de veinte (20) veces el valor de la multa mínima. Asimismo al conductor del medio de transporte, se le aplicará una multa de cinco (5) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia, ídem.

8.- Cuando una mercadería en tránsito, nacional o extranjera, no cumpla con las condiciones de herrmeticidad del medio de transporte se le aplicará una multa de quince (15) veces el valor de la multa mínima. Asimismo al conductor del medio de transporte se le aplicará una multa de quince (15) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia, ídem.

9.-Cuando se verifique, en una mercadería en tránsito, violaciones a los sellos colocados por el Organismo de Aplicación, se aplicará una multa de cuarenta (40) veces el valor de la multa mínima a la persona física o jurídica propietaria de las mercaderías. Asimismo al conductor del medio de transporte se aplicará una multa de treinta (30) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia, ídem.

10.- Cuando una mercadería en tránsito no permanezca en el territorio provincial por los plazos establecidos en su habilitación se le aplicará una multa de quince (15) veces el valor de la multa mínima a la persona física o jurídica propietaria de la misma. Así mismo al conductor del medio de transporte se le aplicará una multa de quince (15) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia, ídem.

Inc.d): Las sanciones por infracciones al Art.12 serán las que a continuación se detallan:

En casos de reincidencia, además de lo dispuesto en el Art.31 de la Ley N° 6.109, el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer, y como pena accesoria en los casos, las suspensiones temporarias o las cancelaciones de las autorizaciones o registros de los titulares de las actividades que implicarán las correspondientes inhabilitaciones temporarias o definitivas para ejercer las actividades en cuestión.

1.- Toda persona física o jurídica que importe vegetales, productos vegetales, suelos, organismos vivos y material genético experimental con fines exclusivamente experimentales y no cuente con la autorización del Organismo de Aplicación y/o no cumpla con las condiciones y normas que se establezcan para cada caso en particular, se le aplicará una multa de diez (10) veces a treinta (30) veces el valor de la multa mínima, según la gravedad del caso.

Inc.e): Las sanciones por infracciones al Art. 13 serán las que a continuación se detallan :

1.- Las personas físicas o jurídicas que importen a la provincia, vegetales, productos vegetales y otros objetos relacionados sin la autorización del Organismo de Aplicación o lo hagan sin cumplir las condiciones que se determinen para cada caso, tendrán una multa de diez (10) a treinta (30) veces el valor de la multa mínima. En casos de reincidencia, además de lo dispuesto en el Art.31 de la Ley N° 6.109 el Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, podrá disponer, y como pena accesoria en los casos, las suspensiones temporarias o las cancelaciones de las autorizaciones o registros de los titulares de las actividades, que implicarán las correspondientes inhabilitaciones temporarias o definitivas para ejercer las actividades en cuestión.

Inc.f): Las sanciones por infracciones al Art.16 serán similares a las establecidas en el Art.31,Inc.c,puntos 1;2- 2.1,2.2,2.3,2.4;3;4;5;6;7;8;9 y 10.

Inc.g): Las sanciones por infracciones al Art.17 serán :

1.- Toda persona física o jurídica que no cumpla con los requisitos fitosanitarios que deberán tener sus envases, contenedores, medios de transporte y lugares de almacenado, tendrán una multa de diez (10) a treinta (30) veces el valor de la multa mínima.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.I. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

2.- Toda persona física o jurídica que violente o destruya los precintos, sellos u otros medios que aseguren la inviolabilidad de la carga de los transportes utilizados tendrán una multa similar a la establecida en el Art.20, Inc.c, punto 9 de este reglamento.
3.- Toda persona física o jurídica que no cumpla con lo establecido en el punto c del Art. 17 de la Ley N° 6.109, tendrán una multa similar a la establecida en el Art.20,inc.c, punto 9 de este reglamento.
4.-Toda persona física o jurídica que no cumpla con lo establecido en el punto d) del Art.17 de la Ley N° 6.109, tendrá una multa similar a la establecida en el Art.20, Inc.c,punto 7de este reglamento.
Inc.h): Las infracciones al Art.19 tendrán una multa similar a la establecida en el punto 4,Inc.g,Art.20 de este reglamento.
1.- Toda persona física o jurídica que no cumpla con los tratamientos cuarentenarios que establezca para cada caso, el Organismo de Aplicación, tendrá una multa de cuarenta (40) veces el valor de la multa mínima. Serán aplicables también, según la gravedad del caso y a criterio del Organismo de Aplicación, con el Asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial, lo previsto en los Arts. 32 y 33 de la Ley N° 6.109.
Inc.I) Toda persona física o jurídica que exporte vegetales, productos vegetales u objetos relacionados con ello y que no cumpla con los requisitos fitosanitarios, documentales y de procedimientos exigidos por el país importador, tendrá una multa de cincuenta (50) veces el valor de la multa mínima. En casos de reincidencia será de aplicación lo establecido en los Arts.32 y 33 de la Ley N° 6.109.
Inc.J): Toda persona física o jurídica, que habiendo sido emplazada, no cumpla con los requisitos fitosanitarios, documentales y de procedimientos, que determine el Organismo de Aplicación, para cada caso en particular, para la exportación de vegetales o productos vegetales, embalajes, envases, suelos u objetos relacionados; sus medios de transporte y cuarentenas, tendrá una multa de cincuenta (50) veces el valor de la multa mínima. En caso de reincidencia será de aplicación lo establecido en los Arts. 32 y 33 de la Ley N° 6.109.
Inc.K): Toda persona física o jurídica que exporte mercaderías sin el certificado Fitosanitario Provincial o que falseare y/o adulterare el mismo, tendrá una multa de treinta (30) veces a cincuenta (50) veces el valor de la multa mínima, a criterio del Organismo de Aplicación, con el asesoramiento de la Comisión Fitosanitaria Provincial.
En casos de reincidencia será de aplicación lo establecido en los Arts. 32 y 33 de la Ley N° 6.109.
Inc.L): Todo inspector de Sanidad Vegetal que por negligencia y/o incumplimiento en sus deberes de funcionario público permita que se importen al territorio provincial o se exporten desde el territorio provincial o transiten por el territorio provincial , vegetales, productos vegetales, embalajes, envases, suelos u objetos relacionados con ellos, contagiados por un Organismo nocivo, declarado plaga en la Provincia o en la Nación, tendrá una multa equivalente a treinta (30) veces el valor de la multa mínima. En casos de reincidencia se le aplicará lo dispuesto en el Art.33 de la Ley N° 6.109.
Artículo 21: Contra las resoluciones del Organismo de Aplicación podrán interponerse los recursos establecidos en la Ley N°4.537 de Procedimientos Administrativos y sus modificatorias.
Artículo 22:
1.-Ante una infracción a la Ley N° 6.109, el afectado una vez notificado por la Autoridad de Aplicación deberá realizar los descargos correspondientes en un plazo de diez (10) días hábiles.
2.-Toda notificación al infractor, deberá realizarse en el domicilio legal constituido por el mismo, en la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.) MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS SECRETARIO DE ESTADO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Las resoluciones administrativas, dictada por la autoridad de aplicación, a través de su Dirección de Agricultura, que impusieren multa y que quedaren en estado de cumplimiento, constituyen títulos ejecutivos.

3.-En caso de disponerse el cobro de la multa aplicada, la misma podrá hacerse efectiva en dos (2) cuotas mensuales y consecutivas. El pago en cuotas será a pedido del interesado, efectuado antes de transcurrir diez (10) días hábiles de que la Resolución que aplica la multa, se encuentre en estado de cumplimiento.

4.-El incumplimiento del pago determinará, según lo disponga la Autoridad de Aplicación, lo establecido en el Art.32 y/o Art.33 de la Ley N° 6.109. Asimismo se remitirán las actuaciones a Asesoría Letrada de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios y Alimentos para su ejecución por vía judicial. Se establece un plazo de diez (10) días hábiles para que el servicio jurídico inicie las acciones pertinentes, siempre que las actuaciones se encontraren en orden.

5.-Fíjase la competencia del juez local, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales Provinciales, para entender en las apelaciones que deberán ser interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificada la multa.

Artículo 23: Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley se acreditarán a la Cuenta Especial, denominada "Fondo Provincial de Sanidad Vegetal", según lo determina la Ley Provincial N° 6.291 en su artículo 17.

Ing. Agr. JOSE MANUEL PAZ (h.)
MINISTRO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO

C.P.N. JOSE JORGE ALPEROVICH
GOBERNADOR DE TUCUMAN

C.P.N. GUILLERMO NELSON CANTEROS
SECRETARIO DE ESTADO
DE DESARROLLO PRODUCTIVO